



**ESTADO No. 047**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-231	DONEY GUZMAN TORRES	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661	18/11/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-231	DONEY GUZMAN TORRES	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668	23/11/2022	DESCUENTA REDENCIÓN DE PENA POR SANCION DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y REDIME PENA
2017-231	ENDENFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664	21/11/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-309	JULIO PATRICIO MORENO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO	AUTO IONTERLOCUTORIO No. 0631	02/11/2022	REDIME PENA
2019-208	JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641	09/11/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-208	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642	09/11/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-313	WILSON ANDRES DIAZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648	11/11/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-323	SEBASTIAN LEON CAJAMARCA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663	21/11/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-412	ALEX DE JESUS SARMIENTO PÉREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0672	24/11/2022	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-056	DAVID LAEXANDER SEQUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638	04/11/2022	REDIME PENA
2020-192	OSCAR IVAN RAMIREZ CELY	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667	23/11/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-053	JUAN CARLOS GIL PRUÑEZ	EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665	21/11/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



2021-150	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0671	24/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
2021-160	ESTEBAN GARZON TORRES	LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666	23/11/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-173	JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680	29/11/2022	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA EXONERACIÓN DEL PAGO DE MULTA
2022-076	JHON FREDY GARCIA CAMPO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662	21/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA
2022-141	FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683	30/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2022-162	JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670	23/11/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DEL DECRETO 546 DE 2020.
2022-220	MATEO OTERO CORRALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644	10/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2022-226	LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0652	16/11/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
LUIS ANGELO RODRIGUEZ AVILA  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661**

**RADICACIÓN:** 152446000214201600025  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-231  
**SENTENCIADO:** DONEY GUZMAN TORRES  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, para el condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado.

**ANTECEDENTES**

Conforme al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y DONEY GUZMAN TORRES en sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- condenó a DONEY GUZMAN TORRES a las penas principales de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN** o lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION** y **MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V.**, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el **6, 19 y 24 de marzo de 2016**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado DONEY GUZMAN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **24 de marzo de 2016**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0681 de 14 de agosto de 2018, este Despacho negó por improcedente al condenado DONEY GUZMAN TORRES la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017. De igual modo, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0828 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado DONEY GUZMAN TORRES por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución No. 080 de 22 de febrero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**. Así mismo, se le redimió pena al sentenciado por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0583 de junio 10 de 2020, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución No. 60 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por **CIENTO (100) DÍAS**, no redimir pena por concepto de estudio al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, advertir al condenado DONEY GUZMAN TORRES, que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguientes redención

de pena que solicite el penado o quien lo represente **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DONEY GUZMAN TORRES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el condenado DONEY GUZMAN TORRES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir todos los requisitos allí establecidos, allegando certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DONEY GUZMAN TORRES **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es, 6, 19 Y 24 de marzo de 2016.**

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

*“Art.68-A del C.P., modificada por el art.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).*

*“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”*

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/06, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos – Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos – Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

*“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.*

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada que, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y DONEY GUZMAN TORRES en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de El Cocuy – Boyacá, fue condenado por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el Inpec.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y UN (81) MESES**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	81 MESES	89 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 156 MESES	

Entonces, DONEY GUZMAN TORRES a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta de **TRECE (13) AÑOS O LO QUE ES IGUAL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, por lo que así se le reconocerá.

Finalmente, se dispone **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: DISPONER** que el condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES** continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**QUINTO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO: 152446000214201600025  
NÚMERO INTERNO: 2017-231  
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES  
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0668

RADICACIÓN: 152446000214201600025  
NÚMERO INTERNO: 2017-231  
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el mismo sentenciado.

### ANTECEDENTES

Conforme al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y DONEY GUZMAN TORRES en sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- condenó a DONEY GUZMAN TORRES a las penas principales de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN** o lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION** y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el **6, 19 y 24 de marzo de 2016**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado DONEY GUZMAN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **24 de marzo de 2016**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0681 de 14 de agosto de 2018, este Despacho negó por improcedente al condenado DONEY GUZMAN TORRES la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017. De igual modo, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0828 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado DONEY GUZMAN TORRES por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución No. 080 de 22 de febrero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Así mismo, se le redimió pena al sentenciado por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0583 de junio 10 de 2020, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución No. 60 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, no redimir pena por concepto de

RADICADO: 152446000214201600025  
 NÚMERO INTERNO: 2017-231  
 SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES  
 DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA estudio al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, advertir al condenado DONEY GUZMAN TORRES, que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguientes redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

Por auto interlocutorio No. 0661 de noviembre 18 de 2022, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES** la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, **TENER** que el condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES** a la fecha ha cumplido un total de pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, **DISPONER** que el condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES** continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma ordenada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DONEY GUZMAN TORRES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17817366	01/04/2020 a 30/06/2020		REGULAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909086	01/07/2020 a 30/09/2020		BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986566	01/10/2020 a 31/12/2020		BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18103843	01/01/2021a 31/03/2021		BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18186072	01/04/2021a 30/06/2021		BUENA	X			568	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18266647	01/07/2021a 30/09/2021		BUENA	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3144 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>196.5 DÍAS</b>		

\* Si bien es cierto que DONEY GUZMAN TORRES presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.



RADICADO: 152446000214201600025  
NÚMERO INTERNO: 2017-231  
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES  
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DONEY GUZMAN TORRES presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, se evidencia que DONEY GUZMAN TORRES fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N°.60 de marzo 6 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, la cual se le aplicó a través de auto interlocutorio N° 0583 de junio 10 de 2020, **QUEDÁNDOLE PENDIENTES POR DESCONTAR 35 DÍAS**, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender DONEY GUZMAN TORRES, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 35 DÍAS a la redención que se le reconozca a DONEY GUZMAN TORRES.

Entonces, por un total de 3144 horas de trabajo, DONEY GUZMAN TORRES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (196.5) DÍAS.

Ahora, descontados los TREINTA Y CINCO (35) DÍAS QUE LE QUEDARON PENDIENTES POR DESCONTAR de la sanción que le fue impuesta al aquí condenado DONEY GUZMAN TORRES por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N°.60 de marzo 6 de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, la cual se le aplicó a través de auto interlocutorio N°.0583 de junio 10 de 2020, GUZMAN TORRES tiene derecho a ahora a una redención de pena por trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS.**

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado DONEY GUZMAN TORRES, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESCONTAR** al condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS QUE LE QUEDARON PENDIENTES** de la sanción que le fue impuesta al aquí condenado DONEY GUZMAN TORRES por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N°.60 de marzo 6 de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, la cual se le aplicó a través de auto interlocutorio N°.0583 de junio 10 de 2020, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DONEY GUZMAN TORRES identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia,** en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS,** de

RADICADO: 152446000214201600025  
NÚMERO INTERNO: 2017-231  
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES  
DECISIÓN: DESCUENTA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, REDIME PENA  
conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993,  
por las razones expuestas en el numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado DONEY GUZMAN TORRES quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

### AUTO INTERLOCUTORIO No.0664

**RADICACIÓN:** 152446000214201600025  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-231  
**SENTENCIADO:** ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA-LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, para el condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado.

#### ANTECEDENTES

Conforme al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy –Boyacá- condenó a ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ a las penas principales de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN** o lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION** y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el **6, 19 y 24 de marzo de 2016**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado DONEY GUZMAN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **24 de marzo de 2016**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°.0683 de 14 de agosto de 2018, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS impuesta al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en Resolución N°.96 de 28 de febrero de 2018. De igual manera, se redimió pena al sentenciado por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°.0819 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°.0556 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N°.295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. De igual modo, NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, y, ADVERTIR que aún le quedaban pendientes por aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el sentenciado

o quien lo representara OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA.

Mediante auto interlocutorio No. 0672 de agosto 11 de 2021, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, los OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) días de pérdida de redención de pena que quedan pendientes por descontar de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, mediante la Resolución N°.295 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993. Y REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18111164	01/01/2021 a 31/03/2021		BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18190110	01/04/2021 a 30/06/2021		EJEMPLAR	X			568	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18272540	01/07/2021 a 30/09/2021		EJEMPLAR	X			392	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364223	01/10/2021 a 31/12/2021		EJEMPLAR	X			316	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18485754	01/01/2022 a 31/03/2022		EJEMPLAR	X			556	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18575855	01/04/2022 a 30/06/2022		EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2952 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>184.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2952 horas de trabajo, ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (184.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir todos los requisitos allí establecidos, allegando certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y certificados de computo documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es, 6, 19 Y 24 de marzo de 2016.**

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**“Art.68-A del C.P., modificada por el art.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).*

**“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”**

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/06, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos – Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos – Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

*“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.*

*4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada que, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:*

*“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.*

*Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.*

*Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).*

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

*“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.*

**Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.**” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el delito de EXTORSIÓN**, y ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de El Cocuy – Boyacá, fue condenado por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el Inpec.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y UN (81) MESES Y TRES (03) DÍAS**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	81 MESES Y 03 DÍAS	97 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 156 MESES	

Entonces, ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta de **TRECE (13) AÑOS O LO QUE ES IGUAL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, por lo que así se le reconocerá.

Finalmente, se dispone **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.140.415.853 de

RADICADO: 152446000214201600025  
NÚMERO INTERNO: 2017-231  
SENTENCIADO: ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ

Boavita –Boyacá-, **CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (184.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.140.415.853 de Boavita –Boyacá-, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal**, de conformidad con las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.140.415.853 de Boavita – Boyacá-**, a la fecha ha cumplido un total de pena **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado e interno **ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ** continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ENDERFER JESUS SANDOVAL GIMENEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**QUINTO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0631**

**RADICACIÓN:** C.U.I. 156936000218201400382 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 156936000218201400389  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-309  
**SENTENCIADO:** JULIO PATRICIO MORENO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO SUCESIVO.  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena, incoada por el condenado JULIO PATRICIO MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309), en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a JULIO PATRICIO MORENO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2018.

El condenado JULIO PATRICIO MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de febrero de 2018 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 5 de octubre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza -Boyacá- se condenó a JULIO PATRICIO MORENO a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2014, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2020.

.- Mediante auto interlocutorio N° 0332 de marzo 39 de 2021, este Despacho DECRETO a favor del condenado JULIO PATRICIO MORENO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201400382 (N.I. 2018-309) y C.U.I. 156936000218201400389 (N.I. 2020-188 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA.



ROSA DE V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JULIO PATRICIO MORENO la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, es decir, DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

A través de auto interlocutorio No. 0599 de fecha 19 de julio de 2021 este Despacho redimió pena a JULIO PATRICIO MORENO en el equivalente a **386.5 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JULIO PATRICIO MORENO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno JULIO PATRICIO MORENO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188181	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18271256	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362990	01/10/2022 a 31/12//2022	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482331	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18573485	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3000 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>187.5 DÍAS</b>		

### ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188181	01/04/2021 a 30/06/2021		EJEMPLAR			X	56	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>56 Horas</b>		

<b>TOTAL REDENCIÓN</b>	<b>7 DÍAS</b>
------------------------	---------------

Así las cosas, por un total de 3000 horas de trabajo y 56 horas de enseñanza, JULIO PATRICIO MORENO tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS** de redención de pena.

Notifíquese al condenado JULIO PATRICIO MORENO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de este auto para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

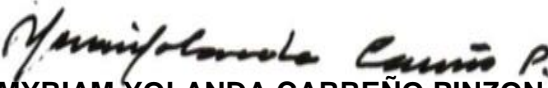
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno JULIO PATRICIO MORENO identificado con la C.C. N° 86'050.788 de Villavicencio -Meta-, por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado JULIO PATRICIO MORENO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**INTERLOCUTORIO No.0641**

**RADICACIÓN:** 15238600000201400006  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-208  
**SENTENCIADA:** JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ  
**DELITO:** FRAUDE PROCESAL  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ- bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el mismo.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ y otra, a las penas principales de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar al señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ responsable del delito de FRAUDE PROCESAL y decretar la extinción de la acción penal por prescripción por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en consecuencia, lo condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, y actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0344 de marzo 31 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en el equivalente a **163.5 DÍAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0737 de 14 de septiembre de 2021, este Despacho NEGÓ al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a **60.5 DÍAS** por concepto de trabajo y se conceptuó favorablemente respecto de la concesión del permiso de 72 horas a favor del condenado.

Mediante auto interlocutorio No. 0401 de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a **92 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ solicita se le autorice el cambio de domicilio, para la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C., en atención a que fue notificado por la dueña del inmueble en donde actualmente reside, y debe desocupar la casa el día 19 de noviembre en horas de la mañana.

Anexa para el efecto copia del recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre del señor Julio Cesar Torres Vargas.

Como se advirtió, al sentenciado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural de conformidad con lo previsto en el en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso suscrita el 05 de julio de 2019.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de la prisión domiciliaria es la de: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

**“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)."

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..."

Y es que el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P. introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, de su lugar fijado en la diligencia de compromiso suscrita el 05 de julio de 2019, esto es, de la residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la residencia ubicada en la **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278, y esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.,** donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, en la que se condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ a la pena principal de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo.

Se ha de advertir al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.** Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario, de su actual lugar de residencia, esto es, en la residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la ubicada en la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.,** y se continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a BELTRAN PEREZ.

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que obra dentro del proceso digital, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de Confianza al Dr. JAIME ALFONSO LEON SILVA identificado con c.c. No. 91256549 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 155545 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** al prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** **identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, para la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, para la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.**, a efectos de que continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, de conformidad con lo aquí ordenado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como Defensor de Confianza del condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ al Dr. JAIME ALFONSO LEON SILVA identificado con c.c. No. 91256549 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 155545 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por BELTRAN PEREZ.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**INTERLOCUTORIO No.0642**

**RADICACIÓN:** 15238600000201400006  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-208  
**SENTENCIADA:** MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES  
**DELITO:** FRAUDE PROCESAL  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de autorización para el cambio de domicilio para la sentenciada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la misma.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro, a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar a la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, la condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y actualmente a cargo y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **164.5 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0736 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que obra sobre del bien mueble placas RHY756 MAZDA, modelo 2011, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES. Y finalmente, REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **60.5 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0958 de noviembre 9 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906 de 2004, Art. 147 de la Ley 65 de 1993 y Art. 68 A del C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0400 de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **92 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES solicita cambio de domicilio, para la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C., en atención a que fue notificada por la dueña del inmueble en donde actualmente reside, y debe desocupar la casa el día 19 de noviembre en horas de la mañana.

Anexa para el efecto copia del recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre del señor Julio Cesar Torres Vargas.

Como se advirtió, a la sentenciada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural de conformidad con lo previsto en el en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso suscrita el 05 de julio de 2019.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen a la



condenada a quien se le concede el sustituto de prisión domiciliaria, es la de: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

**“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”.

Y es que la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, de su lugar fijado en la diligencia de compromiso suscrita el 05 de julio de 2019, esto es, de la residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la residencia ubicada en la **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.,** donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, en la que se condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES a la pena principal de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo.

Se ha de advertir a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.** Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin de que disponga el traslado de la prisionera domiciliaria, de su actual lugar de residencia, esto es, en la residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la ubicada en la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.,** y se continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a PIMENTELL TORRES.

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que obra dentro del proceso digital, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de Confianza al Dr. JAIME ALFONSO LEON SILVA identificado con c.c. No. 91256549 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 155545 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, para la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, para la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C.**, a efectos de que continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, de conformidad con lo aquí ordenado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como Defensor de Confianza de la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES al Dr. JAIME ALFONSO LEON SILVA identificado con c.c. No. 91256549 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 155545 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por PIMENTEL TORRES.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.**

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

RADICACIÓN: 110016000015201604611  
NÚMERO INTERNO: 2019-313  
SENTENCIADO: WILSON ANDRES DIAZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0648**

**RADICACIÓN:** 110016000015201604611  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-313  
**SENTENCIADO:** WILSON ANDRES DIAZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO  
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709  
DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Sentenciado y la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de junio 27 de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILSON ANDRES DIAZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2016; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de junio de 2018.

El condenado WILSON ANDRES DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2019 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de agosto 2 de 2019, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR la redosificación de la pena impuesta al condenado WILSON ANDRES DIAZ con base en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia de fecha 13 de febrero de 2019 con Radicado SP338-2019-47675.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0989 de fecha 22 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado WILSON ANDRÉS DIAZ en el equivalente a **221.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0055 de fecha 20 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado WILSON ANDRÉS DIAZ en el equivalente a **57 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0372 de junio 29 de 2022, este Despacho decidió redimir pena al condenado WILSON ANDRÉS DIAZ en el equivalente a **12.5 DIAS** por concepto de estudio y, **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario

de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno WILSON ANDRES DIAZ.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado WILSON ANDRES DIAZ, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18574502	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
18660412	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar	X			24	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>552 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>34.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18464956	18/11/2021 a 31/03/2022		Ejemplar		X		558	Sogamoso	Sobresaliente
18574502	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18660412	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>960 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>80 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 552 horas de trabajo Y 960 horas de estudio, WILSON ANDRES DIAZ tiene derecho a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado e interno WILSON ANDRES DIAZ, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar su arraigo familiar y social e igualmente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevó solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el sentenciado WILSON ANDRES DIAZ.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar sí en este momento el condenado e interno en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, WILSON ANDRES DIAZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de junio de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...).”*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo.* *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILSON ANDRES DIAZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos

en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de junio de 2016, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a WILSON ANDRES DIAZ, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno WILSON ANDRES DIAZ, así:

-. El condenado WILSON ANDRES DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha entonces **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

-. Revisadas las diligencias, se tiene que se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno WILSON ANDRES DIAZ, por **TRECE (13) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES Y 17 DIAS	58 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, WILSON ANDRES DIAZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluida la efectuada en la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia emitida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., WILSON ANDRES DIAZ fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que WILSON ANDRES DIAZ fue condenado en sentencia emitida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2016, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, WILSON ANDRES DIAZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado WILSON ANDRES DIAZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 28 de julio de 2022, rendida por la señora MARIA TEODULA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la compañera permanente del condenado WILSON ANDRES DIAZ, identificado con la C.C. No. 80.114.631 de Bogotá D.C., que cuando le den las “libertad domiciliaria” a su

compañero él mismo ira a vivir a su casa ubicada en la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 BARRIO PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., (Fl. 101 C.O.)

Así mismo, aporta copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 28 de junio de 2022, ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C., rendida por las señoras LEIFY MARLENDI GUARNIZO, identificada con C.C. No. 1.032.398.814 expedida en Bogotá D.C., y MARIA TERESA PERDOMO DE GUARNIZO. Identificada con la C.C. No. 28.927.063 de San Antonio-Tolima, en la cual indican bajo gravedad de juramento que conocen de trato, vista y comunicación desde hace 20 años con el señor WILSON ANDRES DIAZ, identificado con la C.C. No. 80.114.631 de Bogotá D.C, quien convive con su compañera MARIA TEODULA GUARNIZO PERDOMO identificada con la C.C. No. 52.276.009, quien es una persona honesta, trabajadora, honrada y no representa un peligro para la sociedad. (Fl. 100 C.O.).

De igual forma, allega copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR-70 P 1 EXTERNO, LA PRADERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** (Fl. 102 C.O.).

Información ésta que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de WILSON ANDRES DIAZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 P 1 EXTERNO, BARRIO PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

##### **5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir WILSON ANDRES DIAZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 P1 EXERNO BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a WILSON ANDRES DIAZ, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado WILSON ANDRES DIAZ,

que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 PISO 1 EXTERNO, BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416, y se le IMPONGA POR EL INPEC a WILSON ANDRES DIAZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILSON ANDRES DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220033983/ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 25 de enero de 2022 (f. 70C.O.) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (ex. Digital )**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a WILSON ANDRES DIAZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 PISO 1 EXTERNO, BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **WILSON ANDRES DIAZ** identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **WILSON ANDRES DIAZ** identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 PISO 1 EXTERNO, BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416, en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con



la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado WILSON ANDRES DIAZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 PISO 1 EXTERNO, BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416, y se le IMPONGA POR EL INPEC a WILSON ANDRES DIAZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.


Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILSON ANDRES DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220033983/ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 25 de enero de 2022 (FI. 70C.O.) y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (ex. Digital).

**CUARTO:** En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a WILSON ANDRES DIAZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46 B BIS No. 71 SUR – 70 PISO 1 EXTERNO, BARRIO LA PRADERA DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora MARIA TEODLUA GUARNIZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 52.276.009 de Bogotá D.C., - Celular 313-8486416, donde queda a su disposición.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0663

**RADICACIÓN:** 110016000015201308388  
**NUMERO INTERNO:** 2019-323  
**CONDENADO:** SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, para el condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo Interno.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 19 de julio de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de julio de 2013 momento de su captura hasta el 20 de julio de 2013 cuando fue liberado en audiencia preliminar realizada por el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., cumpliendo en ese momento **2 Días De Prisión.**

El condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **4 de mayo de 2018,** encontrándose actualmente recluso– en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de octubre de 2019.

Por auto interlocutorio No. 0626 de julio 27 de 2021, este Despacho decidió reconocer redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS SIETE (307) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En escrito que antecede, el condenado interno SEBASTIAN LEON CAJAMARCA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA condenado por el delito del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 19 de julio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

Así, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de julio de 2013, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SEBASTIAN LEON CAJAMARCA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Que para este caso siendo la pena impuesta a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LEON CAJAMARCA así:

- El sentenciado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de julio de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, y ante el Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia preliminar celebrada el 20 de julio de 2013, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, dispuso su libertad inmediata librándose la boleta de libertad No. 015 de fecha 20 de julio de 2013, cumpliendo en ese momento **2 Días De Prisión.**

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

- El condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA fue nuevamente capturado el **4 de mayo de 2018**, en virtud de la orden de captura No.2018-0604, para efectos de cumplir la condena impuesta encontrándose actualmente recluido– en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRIVACIÓN FÍSICA DE SU LIBERTAD** de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 19/07/2013 hasta 20/07/2013	02 DÍAS	65 MESES Y 21 DÍAS
Privación física desde 04/05/2018 a la fecha	55 MESES Y 12 DIAS	
Redenciones	10 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	42 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha SEBASTIAN LEON CAJAMARCA ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°. 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560;

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible el condenado frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SEBASTIAN LEON CAJAMARCA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0626 de fecha 27 de julio de 2021, en el equivalente a **10 MESES Y 07 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta fue calificada en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C., como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/05/2018 a 20/08/2018, BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/08/2018 a 20/11/2018, BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/11/2018 a 20/02/2019, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/02/2019 y 20/05/2019. Seguidamente en el EPC de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá su conducta fue calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 09/08/2019 a 08/11/2019; BUENA durante el periodo comprendido entre el 09/12/2019 a 08/02/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/02/2020 a 08/05/2020; EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/05/2020 a 08/08/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/08/2020 a 08/11/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/11/2020 a 08/02/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/02/2021 a 08/05/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/05/2021 a 08/08/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/08/2021 a 08/11/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/11/2021 a 08/02/2022, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/02/2022 a 08/05/2022, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/05/2022 a 05/07/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 05/07/2022 (Exp. Digital), y la cartilla biográfica (Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 103-00109 de 30 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias del Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado SEBASTIAN LEON CAJAMACA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LEON CAJAMARCA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado 26º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 5 P BIS B No. 48 W SUR - 26 - APTO 101 – LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE – BARRIO MARRUECOS DE IBARI – DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora MYRIAM ROSARIO CAJAMARCA, identificada con la C.C. No. 39.634.402 de BOGOTÁ D.C., de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MYRIAM ROSARIO CAJAMARCA ante la Notaría 54º del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la mamá del condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, de quien le consta que el mismo trabajaba en un supermercado, labor que ejercía antes de su captura y que va a estar a cargo y se hará responsable del mismo (Exp. Digital), la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la KR 5 P BIS B No. 48 W SUR – 26 AP 101, IBARI, MARRUECOS BOGOTÁ D.C., a nombre de COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTA (Exp. Digital) y, certificaciones de junio 9 de 2022, suscritas por las señoras CANDELARIA ARIAS RICO, DORA LILIA HERNANDEZ y ALEJANDRA LEON CAJAMARCA, quienes manifiestan que: *“conozco a la señora MYRIAM ROSARIO CAJAMARCA identificada con la C.C. No. 39.634.402 de BOGOTÁ D.C., desde hace 15 años y que es la señora madre del señor SEBASTIAN LEON CAJAMARCA... y puedo dar fe de que es una buena persona, que se resocializo en la cárcel y ha demostrado un gran cambio...”* (Exp. Digital).



NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 5 P BIS B No. 48 W SUR - 26 - APTO 101 – LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE – BARRIO MARRUECOS DE IBARI – DE LA BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora MYRIAM ROSARIO CAJAMARCA, identificada con la C.C. No. 39.634.402 de BOGOTÁ D.C.,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado 26º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S- 20190713075/SUBIN-GRAIC 1.9 de 07 de noviembre de 2019 (Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo–Boyacá (Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

NÚMERO INTERNO: 2019-323  
RADICADO CUI: 110016000015201308388  
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA  
DECISIÓN: REDIME PENA

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno **SEBASTIAN LEON CAJAMARCA** **identificado con c.c. No. 1.033.734.522 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEBASTIAN LEON CAJAMARCA.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0672**

**RADICACIÓN:** 110016000023201603383  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-412  
**SENTENCIADO:** ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado en flagrancia el 25 de marzo de 2016, sin embargo, recobró la libertad el mismo 26 de marzo de 2016, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena, el 24 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento por competencia del control y vigilancia de la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el 29 de junio de 2018.

El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente a **20 DÍAS**, por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio de agosto 20 de 2019, ese mismo Juzgado decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **02 MESES Y 11 DÍAS**, por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0802 de fecha 24 de agosto de 2020, se le negó por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta de conformidad con el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N°.0532 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DÍAS**.

En auto interlocutorio N°.0833 de septiembre 29 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos cometidos el 25 de marzo de 2016, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio No.0934 de octubre 28 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** por concepto de trabajo. NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL al interno y condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18534227	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			416	Duitama	Sobresaliente
18255693	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18362082	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar	X			320	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1240 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>77.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18362082	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar		X		132	Duitama	Sobresaliente
18442873	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
18534227	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar		X		114	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>618 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>51.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1240 horas de trabajo, y 618 horas de estudio, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ tiene derecho a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, y el condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, solicitan se le otorgue a éste el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de marzo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**“Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**Parágrafo.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público,*

*enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de marzo de 2016, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno ALEX DE JESUS SARMIENTO, así:

-. ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ estuvo privado de la libertad inicialmente por este proceso desde el 25 de marzo de 2016 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 26 de marzo de 2016, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, cumpliendo **DOS (02) DÍAS DE PRISION.**

-. Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena, el 24 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, cumpliendo a la fecha entonces **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

-. Revisadas las diligencias, se tiene que se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, por **QUINCE (15) MESES Y OCHO (8) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial Desde 25/03/2016 a 26/03/2016	02 DIAS	74 MESES Y 4 DIAS
Privación física Desde 25/01/2018 a la fecha	58 MESES Y 24 DIAS	
Redenciones	15 MESES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	(1/2) 72 MESES

Entonces, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 110016000023201603383 se tiene que resultó como víctima de la conducta delictiva del aquí condenado, la señora MARIA LORENA GARZON NAVARRETE y sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue condenado en sentencia de diciembre 12 de 2017, por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ cumple este requisito.

#### **4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 25 de agosto de 2022, rendida por la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No. 64.523.719 de San Onofre-Sucre ante la Notaria Única del Círculo de San Onofre-Sucre, en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la mamá del condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Duitama, Patio 2, TD 105008947, NUI 990666, que hasta el día 23 de agosto de 2018, el que vivía junto a ella y su familia en la residencia ubicada en la **CARRERA 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE**, por lo tanto se hará responsable de su estadía. (Exp. Digital.)

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 25 de agosto de 2022, rendida por la señora SANDRA DEL CARMEN OZUNA MEDRANO identificada con C.C. No.1.010.018.148 de San Onofre-Sucre ante la Notaria Única del Círculo de San Onofre-Sucre, en la cual indica bajo gravedad de juramento que conoce a la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA, quien es la madre de ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, quien reside en la **CARRERA 10 B Nº. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE**, donde lo recibirá para que cumpla la prisión domiciliaria. (Exp. Digital.)

.- Copia de la certificación de fecha 05-09-2022, expedida por el señor párroco del Barrio Laureles de San Onofre Sucre, en la que refiere que conoce a la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA, quien es la madre de ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, que es una familia muy unida y que el muchacho ALEXANDER DE JESUS SARMIENTO PEREZ será recibido en su residencia ubicada en la **CARRERA 10 B Nº. 20 A - 52**, para estar en prisión domiciliaria con su familia y Dios. (Exp. Digital.)

De igual forma, allega copia del recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CL 10 B Nº. 20 A - 52, LOS LAURELES, DE SAN ONOFRE-SUCRE, a nombre de SARMIENTO GENARO**, el padre de ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ (Exp. Digital).

Documentos que no permiten tener con precisión y claridad la dirección exacta donde el aquí condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ seguiría cumpliendo la pena impuesta dentro de este proceso de serle otorgada la prisión domiciliaria aquí estudiada, esto es, si es en la residencia ubicada en la **CARRERA 10 B Nº. 20 A - 52, LOS LAURELES DE SAN ONOFRE-SUCRE**, como lo afirman las declarantes JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA y SANDRA DEL CARMEN OZUNA MEDRANO, o si por el contrario lo es en la residencia de la **CALLE 10 B Nº. 20 A - 52, LOS LAURELES, DE SAN ONOFRE-SUCRE**, que aparece en el recibo de energía que se aporta, ya que son dos direcciones muy diferentes, una que corresponde a la CARRERA 10 B y la otra que corresponde a la CALLE 10 B.

Además, en la cartilla biográfica de ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ allegada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, aparece que éste condenado e interno reside en EL BARRIO EL CODITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (Exp. digital).

Por otro lado, en el proceso específicamente en el acta de derechos del capturado de ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, firmada por éste, aparece que dió como lugar de residencia EL BARRIO EL CODITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (f.6 c. fallador).

Así mismo, en el acta de la audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, como en el escrito de acusación

de la Fiscalía el entonces imputado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ dio como dirección de residencia la CARRERA 5 N°. 191-95 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (f. 28, 34 c. fallador).

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del aquí condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, no aparece establecido plenamente, por cuanto no se aportó documentación que permita establecer con claridad la dirección o lugar exacto donde permanecería el mismo en Prisión Domiciliaria y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social de la información aportada y la obrante e el proceso, que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de tal manera que se garantice que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena en un sitio exacto y concreto, y que le permita tanto a dicho funcionario judicial y al INPEC vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes del eventual sustitutivo.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí expuesto.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ



RADICADO: 110016000023201707978  
NÚMERO INTERNO: 2020-056  
SENTENCIADO: DAVID ALEXANDER SEQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°.0638**

**RADICACIÓN:** 110016000023201707978  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-056  
**SENTENCIADO:** DAVID ALEXANDER SEQUERA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACA-  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID ALEXANDER SEQUERA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2019.

DAVID ALEXANDER SEQUERA fue capturado el 11 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y recobró la libertad el 12 de junio de 2017, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena, el 12 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0825 de fecha 02 de septiembre de 2020, se le negó al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0785 de fecha 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA en el equivalente a **226 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0385 de fecha 05 de julio de 2022, se le negó al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA nuevamente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DAVID ALEXANDER SEQUERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18255366	01/07/2021 a 30/09/2021		EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364449	01/10/2021 a 31/12/2021		EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454247	01/01/2022 a 31/03/2022		EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531679	01/04/2022 a 30/06/2022		EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1976 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>123.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **1976** horas de trabajo DAVID ALEXANDER SEQUERA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DAVID ALEXANDER SEQUERA identificado con C.C. No. 80.122.309 expedida de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra recluso en ese centro

RADICADO: 110016000023201707978  
NÚMERO INTERNO: 2020-056  
SENTENCIADO: DAVID ALEXANDER SEQUERA

carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0667

**RADICADO UNICO:** 152386100000201900012  
**RADICADO INTERNO:** 2020-192  
**CONDENADO:** OSCAR IVAN RAMIREZ CELY  
**DELITO:** SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACION:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a OSCAR IVAN RAMIREZ CELY a las penas principales de SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 y 18 de agosto de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

OSCAR IVAN RAMIREZ CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2019, cuando fue capturado por orden de captura previa, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1024 de fecha 03 de diciembre de 2021, este Despacho dispuso HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución N°. 481 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS. REDIMIR PENA al condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, por concepto de estudio en el equivalente a **CIEN (100) DÍAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo

las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18460915	01/01/2022 a 31/03/2022		EJEMPLAR	X			352	Sogamoso	Sobresaliente
18574588	01/04/2022 a 30/06/2022		EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>976 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>61 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18188180	01/04/2021 a 30/06/2021		BUENA		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18295449	01/07/2021 a 30/09/2021		BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18369689	01/10/2021 a 31/12/2021		BUENA y EJEMPLAR		X		309	Sogamoso	Sobresaliente
18460915	01/01/2022 a 31/03/2022		EJEMPLAR		X		102	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1095 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>91 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 976 horas de trabajo y un total de 1095 horas de trabajo, OSCAR IVAN RAMIREZ CELY tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**

#### **.- LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY condenado dentro del presente proceso por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 y 18 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR IVAN RAMIREZ CELY de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR IVAN RAMIREZ CELY de SEIS (6) AÑOS , UN MES (1) MES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y TRES (03) DIAS cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY así:

- OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 DE JUNIO DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra en privado de la libertad en del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 16 DIAS	49 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	06 AÑOS, 01 MES Y 15 DIAS, o lo que es igual a, 73 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 44 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	23 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR IVAN RAMIREZ CELY ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez*

**de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos :

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera**

la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de**



**mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que el Juez de instancia en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

*“Por lo anterior, y siguiendo los lineamientos contemplados en el inciso 3° del art. 61 del C.P., atendiendo que el comportamiento punible de los acusados lo consideramos grave, en razón a que afectaron en primer lugar el bien jurídico de la libertad y porque no decirlo de la vida, así mismo, afectaron el bien jurídico del patrimonio económico en cabeza del señor DIEGO ANDRES ORTIZ CHIQUILLO; sumado a que hubo dolo directo, pues lo acusados planearon las estrategias antijurídicas conocidas con el único objetivo de aumentar su patrimonio, sin interesarle el daño real que ocasionaron a la víctima pues lo agredieron físicamente, sumando a que el actuar de los procesados genera traumas psicológicos y disminución del patrimonio económico de la víctima; sin embargo, la gravedad de la conducta se atenúa un poco debido a su colaboración con la justicia al haber aceptado cargos desde su primera salida procesal, así como la carencia de antecedentes penales y el haber indemnizado a la víctima, conducta en la que incurrieron pudiendo haber actuado de otro modo; además la imposición de la pena debe responder a ciertos fines, en este caso al principio de necesidad, entendida esta en el marco de la prevención general y conforme a las instituciones que la desarrollan, a la proporcionalidad y razonabilidad, así mismo la función preventiva y de prevención general, pues se trata de personas adultas y conocedoras de la conducta que realizaban, que necesitan de resocialización, que es la primera vez que infringen la ley penal, pero es necesaria la pena para que analicen y recapaciten sobre lo ocurrido y no vuelvan a incurrir en este tipo de conductas; (...)” (f. pág. 21 archivo PDF cuaderno fallador).*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneraron los bienes jurídicos de la libertad individual y el patrimonio económico, generando trauma psicológico y afectación al patrimonio de la víctima; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer, como quiera que el condenado RAMIREZ CELY carecía de antecedentes penales y, que la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad. (pág. 46 archivo PDF cuaderno fallador).

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% conforme el art. 351 del C.P.P., en virtud de la aceptación de cargos que realizó OSCAR IVAN RAMIREZ CELY en la audiencia de formulación de imputación, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial; igualmente respecto del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO le tuvo en cuenta la rebaja del art. 269 del C.P. toda vez que el condenado RAMIREZ CELY indemnizó a la víctima. (pág. 45-47 archivo PDF cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado RAMIREZ CELY fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, el evitar el desgaste del aparato judicial aceptando cargos en la primera salida procesal y la carencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá donde se encuentra privado de su libertad, desarrollando actividades de trabajo, estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No.1024 de fecha 03 de diciembre de 2021 en el equivalente a **100 DIAS**, y en el presente auto en el equivalente a **152 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que si bien el aquí condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY presentó conducta MALA Y REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 27/06/2020 a 26/09/2020 y del 27/09/2020 a 26/12/2020, y que fue sancionada disciplinariamente mediante resolución No. 481 de septiembre 30 de 2020, en la cual se le impuso pérdida de redención de pena de 80 días, también lo es que dicha sanción ya le fue aplicada por este Despacho, en auto interlocutorio No.1024 de diciembre 3 de 2021, así como, el buen comportamiento de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 30/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/03/2021 a 26/06/2021, BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 28/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/06/2021 a 26/09/2021, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/09/2021 a 26/12/2021, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 29/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/12/2021 a 26/03/2022, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 30/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/03/2022 a 26/06/2022, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-410 de fecha 2 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY al interior del Establecimiento Carcelario, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RAMIREZ CELY.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, se estableció: “Es de advertir que los sentenciados indemnizaron de manera integral a la víctima por los daños causados con el ilícito, por ende, no se adelantará incidente de reparación integral.” (pág. 48 archivo PDF cuaderno fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 18 No. 18 – 06 BARRIO FATIMA – DEL MUNICIPIO DE PAIPA, que corresponde al lugar de residencia de sus padres señor HUMBERTO RAMIREZ GARNICA identificado con la C.C. No. 4.129.829 de Guateque-Boyacá, con numero de celular 311-2636731 y señora CARMEN ROSA CELY identificada con la C.C. No. 23.556.475 de Duitama-Boyacá, con numero de celular 311-2783637,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por los señores HUMBERTO RAMIREZ GARNICA y CARMEN ROSA CELY ante la Notaría Única del Círculo de Paipa-Boyacá, donde refieren bajo la gravedad de juramento ser los papas del condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, estando dispuestos a recibirlo en su vivienda, ayudándolo a que cumpla con lo que exige la ley comprometiéndose a vigilarlo para que no infrinja más la ley. (Exp. Digital).

Así mismo, se aportó la copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la D 18 No. 18 – 06 - Paipa, a nombre de CARMEN R. CELY (Exp. Digital); copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto del inmueble ubicado en la DIAG. 18 No. 18 – 06 – Barrio Fátima de Paipa-Boyacá, a nombre de CARMEN ROSA CELY (Exp. Digital).

Igualmente, certificación suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Fátima del municipio de Paipa-Boyacá, señora PAOLA PUERTO ROSAS, en donde hace constar que OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. No. 1.053.608.610 de Paipa-Boyacá, hijo de HUMBERTO RAMIREZ y CARMEN ROSA CELY, actualmente viven en la Diagonal 18 No. 18 – 06 barrio Fátima del municipio de Paipa-Boyacá, quien ha demostrado compromiso, participación y colaboración en las actividades propias al servicio de la comunidad del barrio Fátima. (Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 18 No. 18 – 06 BARRIO FATIMA – DEL MUNICIPIO DE PAIPA, que corresponde al lugar de residencia de sus padres señor HUMBERTO RAMIREZ GARNICA identificado con la C.C. No. 4.129.829 de Guateque-Boyacá, con numero de celular 311-2636731 y señora CARMEN ROSA CELY identificada con la C.C. No. 23.556.475 de Duitama-Boyacá, con numero de celular 311-2783637,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, se estableció: *“Es de advertir que los sentenciados indemnizaron de manera integral a la víctima por los daños causados con el ilícito, por ende, no se adelantará incidente de reparación integral.”* (pág. 48 archivo PDF cuaderno fallador).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRES (23) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno OSCAR ANDRES RAMIREZ CELY,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY.

2.- Advertir al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY y equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIAGONAL 18 NO. 18 – 06 BARRIO FATIMA – DEL MUNICIPIO DE PAIPA-BOYACÁ, Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaría impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. N°.1.053.608.610 de Paipa -Boyacá-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **OSCAR IVAN RAMIREZ CELY** identificado con la C.C. N°.1.053.608.610 de Paipa -Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRES (23) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en

efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad a favor del condenado e interno **OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. N°.1.053.608.610 de Paipa -Boyacá-**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR IVAN RAMIREZ CELY.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY y equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIAGONAL 18 NO. 18 – 06 BARRIO FATIMA – DEL MUNICIPIO DE PAIPA-BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016099070202000037  
NÚMERO INTERNO: 2021-053  
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0665

RADICACIÓN: 110016099070202000037  
NÚMERO INTERNO: 2021-053  
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ  
DELITO: EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICINCO (125) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA, por hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura contra el condenado GIL PRUÑEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2020.

JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2021, conforme el acta de derechos de capturado y el acta proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., de la misma fecha, mediante la cual impartió legalidad a su captura para cumplir sentencia; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1087 de fecha 31 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ en el equivalente a **69 DIAS** por concepto de estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de

oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18480257	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 19 PDF	Buena	X			152	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>152 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>9.5 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Pág. PDF</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18361456	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 17 PDF	Ejemplar y Buena		X		372	S. Rosa	Sobresaliente
18480257	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 19 PDF	Buena		X		186	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>558 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>46.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 152 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DIAS de redención de pena, y por un total de 558 horas de Estudio se tiene derecho a CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS de redención de pena. En total, JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el condenado JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es, el 10 de marzo de 2020.**

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**“Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional*

Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos –Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos –Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.”

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.”

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas



**citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.** (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ fue condenado en la sentencia de 09 de Septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de **EXTORSIÓN TENTADA ATENUADA**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, **bien sea en su modalidad Tentada o Consumada**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 10 de enero de 2021, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 20 DIAS	26 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de NEGAR por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

RADICACIÓN: 110016099070202000037  
NÚMERO INTERNO: 2021-053  
SENTENCIADO: JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula extranjera No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula extranjera No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula extranjera No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: NEGAR** al condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ identificado con cédula extranjera No. 28.468.930 expedida en Venezuela**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**QUINTO: DISPONER** que **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ** continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno **JEAN CARLOS GIL PRUÑEZ**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0670

**RADICACIÓN:** 152386000211202000254 (Pena acumulada con la de CUI No. (152386000211202100054).  
**NUMERO INTERNO:** 2021-150  
**CONDENADO:** WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), en sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2021.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), desde el 20 de julio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Paipa-Boyacá, se le formulo la imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, emitiéndose por parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paipa la boleta de detención domiciliaria N°.005 de la misma fecha, hasta el 26 de octubre de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N°.0014 de la misma fecha, por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, en razón de la concesión de la libertad inmediata por vencimiento de términos a favor del condenado.

Posteriormente, fue dejado a disposición de este Despacho el 13 de julio de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de junio de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, se condenó a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2021.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.0579 de julio 13 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS**. Así mismo, se dispuso OTORGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA y decretar a favor del condenado la extinción y liberación definitiva de la sanción penal.

- Con auto interlocutorio No.0902 de octubre 8 de 2022, este Despacho decidí: - NEGAR al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124); - DECRETAR a favor del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124). IMPONER al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, la pena principal definitiva acumulada de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que debía cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC; - REVOCAR** el auto interlocutorio N°.0579 de julio 13 de 2021 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N°.74'381.726 de Duitama -Boyacá-, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y Consecuencialmente anular la boleta de libertad por pena cumplida N°.093 de fecha mayo (sic) 13 de 2021 librada en favor de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde se encuentra privado de la libertad, conforme lo aquí ordenado; - DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **TREINTA (30) MESES**; - ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), cuyas penas se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia; y, - CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), seguido en contra del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, proceso por el cual se le había otorgado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363954	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			336	Duitama	Sobresaliente
18453803	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531086	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620494	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1816 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>113.5 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254537	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		282	Duitama	Sobresaliente
18363954	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		108	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>390 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>32.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1816 horas de trabajo y 390 horas de estudio, el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA; sin embargo, una vez efectuadas las respectivas cuentas encuentra este Despacho que posiblemente el condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, puede tener libertad por pena cumplida, luego entonces procede de oficio el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida por ser más favorable.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que por auto interlocutorio No.0902 de octubre 8 de 2022, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124). IMPONER al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, la pena principal definitiva acumulada de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**. ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esa providencia.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), desde el 20 de julio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Paipa-Boyacá, se le formulo la imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, emitiéndose por parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paipa la boleta de detención domiciliaria N°.005 de la misma fecha,

RADICACIÓN: 152386000211202000254 (Acumulado con el CUI No. 152386000211202100054)  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA

hasta el 26 de octubre de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N°.0014 de la misma fecha, por parte del Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, en razón de la concesión de la libertad inmediata por vencimiento de términos a favor del condenado. Cumpliendo entonces **NOVENTA Y OCHO (98) DIAS** de privación física de la libertad.

Posteriormente, fue dejado a disposición de este Despacho el 13 de julio de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTISEIS (26) DIA** de redención de pena incluyendo las efectuadas en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 20/7/2020 a 26/10/2020	3 MESES Y 08 DIAS	30 MESES y 23 DIAS
Privación física	21 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	05 MES Y 26 DIAS	
Pena acumulada impuesta	30 MESES	

Entonces, WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena acumulada impuesta al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en auto interlocutorio No.0902 de octubre 8 de 2022, proferido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, de TREINTA (30) MESES, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 152386103173201980227 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndose tener en cuenta VEINTITRES (23) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.**

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá y de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, penas que fueron acumuladas en auto interlocutorio No.0902 de octubre 8 de 2022, proferido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en en auto interlocutorio No.0902 de octubre 8 de 2022, proferido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ya que en este no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones

RADICACIÓN: 152386000211202000254 (Acumulado con el CUI No. 152386000211202100054)  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA

públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá y la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, ni obra dentro de las presentes diligencias constancia de haberse tramite al incidente de reparación integral de perjuicios, pues en ambos casos se indemnizaron a las víctimas.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá y en la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, para la unificación de los procesos y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 152386103173201980227 (Numero interno 2019-292) que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndosele tener en cuenta VEINTITRES (23) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de las sanciones penales de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en las sentencias de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá y la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá y aquí acumulados jurídicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos y aquí acumulados jurídicamente, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos extinguidos y aquí acumulados jurídicamente, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, para la unificación de los procesos y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000023202000009  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 – 160  
**SENTENCIADO:** ESTEBAN GARZÓN TORRES  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA  
PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 17 de julio de 2020 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ESTEBAN GARZÓN TORRES a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO (35.48) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020, siendo víctimas los señores Emilio Córdoba y Nilson Raúl Córdoba Buesaquillo de 58 y 45 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de julio de 2020.

El condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 02 de enero de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 2020-0002 de 02 de enero de 2020 ante el Director de la Cárcel “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 avoca su conocimiento. Posteriormente, a través de auto de sustanciación de 21 de mayo de 2021, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno ESTEBAN GARZÓN TORRES al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ESTEBAN

GARZÓN TORRES quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18186017	01/06/2021 a 30/06/2021	12	Ejemplar	X			160	Sta Rosa	Sobresaliente
18266437	01/07/2021 a 30/09/2021	13	Ejemplar	X			504	Sta Rosa	Sobresaliente
18361434	01/10/2021 a 31/12/2021	13 Vto.	Ejemplar y Buena	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18480233	01/01/2022 a 31/03/2022	14	Buena	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18571412	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			479	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.135 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>133 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.135 horas de trabajo, ESTEBAN GARZÓN TORRES tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En escrito que antecede, el condenado e interno ESTEBAN GARZÓN TORRES, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ESTEBAN GARZÓN TORRES, condenado dentro del presente proceso como coautor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020, siendo víctimas los señores Emilio Córdoba y Nilson Raúl Córdoba Buesaquillo de 58 y 45 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ESTEBAN GARZÓN TORRES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ESTEBAN GARZÓN TORRES de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES así:

- ESTEBAN GARZÓN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 02 de enero de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 2020-0002 de 02 de enero de 2020 ante el Director de la Cárcel “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 08 DIAS	39 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	04 MES Y 13 DIAS	
Penas impuestas	52 MESES	(3/5) 31 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha ESTEBAN GARZÓN TORRES ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

**«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]**

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ESTEBAN GARZÓN TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ESTEBAN GARZÓN TORRES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GARZÓN TORRES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **133 DIAS**.

Por su parte, tenemos el buen comportamiento de ESTEBAN GARZÓN TORRES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 08/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2021 a 22/10/2021 en el grado de EJEMPLAR, y al periodo comprendido entre el 23/10/2021 a 22/07/2022 en el grado de BUENA y el certificado de conducta de fecha 04/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/07/2022 a 05/08/2022 en el grado de BUENA, así como la cartilla biográfica (fl. 14-15), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0116 de fecha 06 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias se este Establecimiento NO presenta sanciones disciplinarias vigentes o en trámite. Revisadas las actas de calificación de conducta (...) se calificó conducta en grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez

de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GARZON TORRES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ESTEBAN GARZÓN TORRES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral. (C. fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES , conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno ESTEBAN GARZÓN TORRES:

-Copia de declaración extra proceso de fecha 29 de julio de 2022, rendida ante la Notaria 59 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora CATALINA TORRES LEGUIZAMON, identificada con C.C. No. 52353791 de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES identificado con la C.C. No. 1.023.017.306 de Bogotá D.C., de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la CALLE 129B BUS B # 86B-03 – BARRIO LOS NARANJOS - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3228394979; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 129B BIS B # 86B-03 INTERIOR 3 – BARRIO LOS NARANJOS - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Libardo Antonio Garzón León y, copia de la cédula de ciudadanía No. 52353791 de Bogotá D.C, correspondiente a la señora CATALINA TORRES LEGUIZAMON, (CO. Exp. Digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, es dable tener por establecido el arraigo familiar y social de ESTEBAN GARZÓN TORRES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la CALLE 129B BUS B # 86B-03 INTERIOR 3 – BARRIO LOS NARANJOS - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de habitación de su progenitora la señora CATALINA TORRES LEGUIZAMON, identificada con C.C. No. 52353791 de Bogotá D.C. – Celular 3228394979, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ESTEBAN GARZÓN TORRES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral. (C. fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTEBAN GARZÓN TORRES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que le obra constancia de requerimiento en su contra al parecer por cuenta del proceso con CUI N°.110016000023201680116 , de conformidad con el oficio No. S-20210354106/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 16-18 y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTEBAN GARZÓN TORRES.

2.- Advertir al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES y equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO (35.48) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GARZÓN TORRES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 129B BUS B # 86B-03 INTERIOR 3 – BARRIO LOS NARANJOS - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de habitación de su progenitora la señora CATALINA TORRES LEGUIZAMON, identificada con C.C. No. 52353791 de Bogotá D.C. – Celular 3228394979. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ESTEBAN GARZÓN TORRES** identificado con la **C.C. No. 1.023.017.306 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **ESTEBAN GARZÓN TORRES** identificado con la **C.C. No. 1.023.017.306 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTEBAN GARZÓN TORRES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que le obra constancia de requerimiento en su contra al parecer por cuenta del proceso con CUI N°.110016000023201680116, de conformidad con el oficio No. S-20210354106/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 16-18 y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTEBAN GARZÓN TORRES.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES y equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO (35.48) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GARZÓN TORRES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CALLE 129B BUS B # 86B-03 INTERIOR 3 – BARRIO LOS NARANJOS - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, lugar de habitación de su progenitora la señora **CATALINA TORRES LEGUIZAMON**, identificada con C.C. No. 52353791 de Bogotá D.C. – Celular 3228394979. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTEBAN GARZÓN TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0680**

**RADICACIÓN:** 150016000000202100009 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 150016099163202051613)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-173  
**SENTENCIADO:** JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA  
**SITUACIÓN RÉGIMEN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.- LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y conforme la Ley 750 de 2022 por su calidad de padre cabeza de familia, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la exoneración de la pena de multa impuesta en la sentencia para el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento conforme a la solicitud del interno.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá condenó a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, a la pena principal de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2021.

JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta

ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención para el el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18364502	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454312	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar y Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531711	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620927	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1976 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>123.5 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18173767	05/04/2021 a 30/06/2021		Buena		X		222	Duitama	Sobresaliente
18254835	01/07/2021 a 30/09/2021		Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>516 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>43 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1976 horas de trabajo, y 516 horas de estudio, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá y el condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, solicitan se le otorgue a éste el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de febrero de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.***” (resalto y subraya del despacho).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”, (subraya del despacho).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de febrero de 2021, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a VEINTISEIS (26) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, así:

- JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, cumpliendo a la fecha entonces **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Revisadas las diligencias, se tiene que se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, por **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 25 DIAS	27 MESES Y 11.5 DÍAS
Redenciones	05 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	53 MESES	(1/2) 26 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

## **2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 15001600000202100009 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 150016099163202051613), JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES fue condenado por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA.

## **3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

*“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**” (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES fue condenado en sentencia de junio 30 de 2021, por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, como cómplice de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° del C.P.) Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021, delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ( contemplado en el Art. 376 Inciso 3° del C.P., que está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación concreta que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y hoy modificado por el Artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 12 de febrero de 2021.

Por lo tanto, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, por sustracción de materia este Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES reúne los presupuestos legales para acceder al subrogado de la libertad condicional conforme a las disposiciones del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de febrero de 2021.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 3º del C.P., por hechos ocurridos en febrero 12 de 2021, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVEROS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE MARIA VALENCIA OLIVEROS de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada VALENCIA OLIVEROS así:

-. JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, cumpliendo a la fecha entonces **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

-. Se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, por **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 25 DIAS	27 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	53 MESES	(3/5) 31 MESES Y 24 DIAS

Entonces, JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de

privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, por tanto, **NO** ha cumple el factor objetivo, que como se dijo corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

En consecuencia, por sustracción de materia este Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Por lo que se Negara al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 750 DE 2022 Y/O POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

En oficio que antecede, el condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, igualmente solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002.

Sin embargo, no menciona en pro de quien solicita este sustitutivo, esto es, qué menores hijos y/o qué personas adultas discapacitadas tiene a su cargo, su parentesco con las mismas y dónde se ubican.

En tal virtud, y previamente a entrar a decidir sobre la petición de prisión Domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, este Despacho dispone:

1.- COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que realice de manera inmediata, entrevista al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluido en el EPMSC Duitama, con el fin de que informe en pro de que menores y/o personas adultas discapacitadas solicita el sustitutivo en mención y aporte los registros civiles que demuestren su calidad de padre y/o hijo de los mismos, así como la dirección o lugar de ubicación de dichas personas.

2.- Cumplido lo anterior, el Asistente Social de este Juzgado deberá practicar visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia de dichas personas, con todas las medidas de Bioseguridad necesarias, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Condiciones en las que actualmente se encuentran los hijos menores de edad del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES y/o personas adultas discapacitadas a su cargo, quién se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Datos de la progenitora de los menores, lugar de residencia, edad, ocupación, estado actual de salud actual y razón por la cual no tiene a cargo sus menores hijos habidos con el condenado.
- Determinar la red familiar más cercana de los menores hijos del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES como de las personas adultas discapacitadas a su cargo, como hijos, padres, hermanos etc.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente los menores hijos del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES como de las personas adultas discapacitadas a su cargo, ocupación y qué vínculo tienen con el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES.
- Apoyo económico con el que cuentan los menores hijos del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES como de las personas adultas discapacitadas a su cargo, por parte de las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el estado a nivel nacional, departamental o local) y de los familiares y en qué medida.
- Verificar las condiciones de salud y de escolaridad de los menores hijos del condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES como de las personas adultas discapacitadas a su cargo y si están afiliados a una EPS.
- Y las demás que considere pertinente el Asistente social comisionado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

**.- DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PENA DE MULTA:**

Del mismo modo, obra solicitud elevada por el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES respecto de que se le reconozca la insolvencia económica y en consecuencia la exoneración del pago de la pena de multa por valor de SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.V., a que

fue condenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, para lo cual argumenta se verifique sistemáticamente por las páginas de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Igac, Alcaldía de Mayor de Bogotá D.C., y demás entidades encargadas para demostrar su marginalidad de pobreza y la incapacidad del pago de la pena de multa impuesta y así poder acceder a los sustitutivos y beneficios administrativos que contempla la ley. (Folio 8 y 9 Exp. Digital).

De lo anterior se infiere por el Despacho que lo pretendido por el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, es la exoneración del pago de la multa impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama-Boyacá en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, donde fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021.

Por consiguiente, el problema jurídico que ocupa a este Despacho es el de determinar si en el caso de JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, condenado por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, es procedente exonerarlo de la pena de multa impuesta.

Es así, que considera este Despacho necesario hacer algunas precisiones respecto de la clase de multa que le fue impuesta a este interno y los sustitutivos para su cancelación, a los que puede acudir.

Es así que, el artículo 39 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, Art.26. *La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

**1.Clases de multa.** *La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad de multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella. (...).*

**5.Pago.** *La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a algunos de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.”*

Del cual se desprende que existen dos clases de multas: la que el tipo penal consagra como única sanción, que se debe fijar en unidades multa y de forma motivada, la que permite fijarse atendiendo las condiciones del penado y ser amortizada a plazos o con trabajo (numeral 7º); y la que se impone como acompañante a la pena de prisión, que cada tipo penal consagra su monto y su determinación se debe someter a los límites que en él se fijan, sin que resulte posible su amortización con trabajo, pues tal posibilidad no la contempla el legislador, pero sí su amortización a plazos o cuotas mensuales.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011:

*“...Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo”.<sup>1</sup>*

Entonces, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, fue condenado por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MARCARIA, es decir, por una conducta punible (TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES) que consagra la multa como acompañante de la pena de prisión, por tanto su determinación se sometió a los límites que en su momento se fijaron para el respectivo tipo penal, sin que resulte posible su exoneración definitiva, su rebaja o cambio, pues siendo una pena se vulneraría el principio de legalidad de las penas.

No obstante, como la pena de multa que le fue impuesta es acompañante de la de prisión, al acreditar su imposibilidad de pago en un único e inmediato acto, puede optar por los mecanismos sustitutivos de cancelación de la misma, solicitando la amortización a plazos o fraccionamiento en cuota mensuales, acreditados los condicionamientos previstos en el artículo 39, numeral 6º de la Ley 599 de 2000, así:

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22-08-12. Radicado No. 39431.



*"(...)6° .Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.*

*La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes".*

Así mismo, el Art.3 Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 de la Ley 65 de 1993, así:

**Artículo 4°.** *Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. (...).*

**Parágrafo 1°.** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

**Parágrafo 2°.** *En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoría a la pena de prisión.*

**Parágrafo 3°.** *En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa".*

Mecanismos a los que puede JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES acudir para la cancelación de la pena de multa que se impuso, sin tener que hacer el pago total de la misma en un único e inmediato acto, siempre y cuando haya probado la incapacidad económica para ello, y cumpla los presupuestos que el Art.39 del C.P. señala.

Entonces, habiendo manifestado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES que no cuenta actualmente con recursos económicos para pagar la multa a que fue condenado, sin allegar prueba alguna para respaldar tal afirmación y sin hacer ninguna solicitud de autorización de la amortización de tal pena, que habilite ahora a este Despacho para entrar a valorar dichos medios de prueba y con base en tal análisis, verificar la procedencia de la amortización a plazos o cuotas mensuales, en la forma aquí precisada, por cual nos abstendremos en este momento de tomar decisión alguna al respecto.

En consecuencia, se negará al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES por improcedente la exoneración en el pago de la pena de multa solicitada, advirtiéndole que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia, conforme lo consignado en la parte motiva, los Arts. 35 y 39 C.P. y la Sentencia C.185/11.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por improcedente y expresa prohibición legal conforme lo aquí expuesto.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., la LIBERTAD CONDICIONAL por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

**CUARTO: TENER** que el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: DISPONER** que el condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

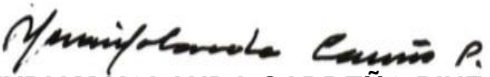
**SEXTO: COMISIONAR** al Asistente Social de este Juzgado, para que realice de manera inmediata, entrevista al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES, quien se encuentra recluido en el EPMSC Duitama, y practique visita domiciliaria y estudio psicosocial, a fin de determinar la procedencia del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002, en la forma aquí ordenada.

**SEPTIMO: NEGAR** al condenado e interno JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES identificado con la C.C. N°.1.235.249.252 de Bogotá D.C., por improcedente la exoneración en el pago de la pena de multa solicitada, advirtiéndole que la misma debe ser cancelada en la cuantía ordenada en la sentencia, conforme lo consignado en la parte motiva, los Arts. 35 y 39 C.P. y la Sentencia C.185/11.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE MARIA VALENCIA OLIVARES. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**NOVENO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662**

**RADICADO ÚNICO:** 251756000688202100112  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-076  
**SENTENCIADO:** JHON FREDY GARCIA CAMPO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, condenó a JHON FREDY GARCIA CAMPO a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021, siendo víctima el señor Teófilo Carlos Yidi Villareal; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2021.

JHON FREDY GARCIA CAMPO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de abril de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Chía - Cundinamarca, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de fecha 02 de abril de 2021 ante el Director de la Cárcel de Zipaquirá - Cundinamarca; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, quien avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2021. Posteriormente, por medio de auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2022, le redimió pena al condenado e interno JHON FREDY GARCIA CAMPO en el equivalente a **24 DIAS** por concepto de trabajo. Luego, por medio de auto de 11 de marzo de 2022, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno GARCIA CAMPO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO , quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18435306	01/01/2022 a 07/02/2022	---	Buena	X			200	Zipaquirá	Sobresaliente
18480165	30/03/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			16	Sta Rosa	Sobresaliente
18571282	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>696 Horas</b>		
							<b>43.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 696 horas de trabajo JHON FREDY GARCIA CAMPO tiene derecho a **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, el condenado e interno JHON FREDY GARCIA CAMPO, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON FREDY GARCIA CAMPO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021, siendo víctima el señor Teófilo Carlos Yidi Villareal; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON FREDY GARCIA CAMPO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON FREDY GARCIA CAMPO de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉSI (16) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO así:

.- JHON FREDY GARCIA CAMPO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de abril de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Chía - Cundinamarca, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de fecha 02 de abril de 2021 ante el Director de la Cárcel de Zipaquirá - Cundinamarca ; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES	22 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 22.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON FREDY GARCIA CAMPO ha cumplido en total **VEINTIDOS (22) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

*Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la*

reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON FREDY GARCIA CAMPO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON FREDY GARCIA CAMPO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GARCIA CAMPO y la Fiscalía, consistente en degradar su participación de coautor a cómplice, de conformidad con el artículo 30 del C.P., lo cual le implicó una rebaja de la pena del 50% o lo que es lo mismo la mitad, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 54 meses, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 27 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Zipaquirá – Cundinamarca y el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, en el auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2022, en el equivalente a **24 DIAS** y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **43.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHON FREDY GARCIA CAMPO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 08/08/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2021 a 12/10/2021, el 13/10/2021 a 12/01/2022, el certificado de conducta de fecha 06/05/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/01/2022 a 06/05/2022, el certificado de conducta de fecha 23/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/03/2022 a 06/06/2022 y el certificado de conducta de fecha 09/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/06/2022 al 09/08/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 14 C. O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0146 de 08 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a JHON FREDY GARCIA CAMPO, señalando al respecto en el acápite “DE LOS PERJUICIOS”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)*” (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GARCIA CAMPO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 43B Nº 45 A ESTE – 30 MZ 100 LT 2 EN EL BARRIO MIRADOR DE CORINTO III - DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora BETULIA CAMPO, identificada con C.C. No. 25561571 de Belalcazar – Cauca – Celular 3046518822 – 3243449949 - 3226952251**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 25 de marzo de 2022 ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha – Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, identificado con Cédula No. 1.024.573.921 de Bogotá D.C., de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, llegará a vivir con ella bajo el mismo techo, y se compromete a responder económica y totalmente por su bienestar, brindándole cariño y apoyo, y que está esperando e interesada en que su hijo regrese al seno de su hogar ubicado en la DIAGONAL 43B Nº 45 A ESTE – 30 MZ 100 LT 2 EN EL BARRIO MIRADOR DE CORINTO III - DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y se hará cargo de él (fl. 16 C.O. y Exp. Digital); copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección DIAGONAL 43B Nº 45 A ESTE – 30 MZ 100 LT 2 -



BARRIO MIRADOR DE CORINTO - DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre de la señora Gladys Medina (fl. 19 Vto C.O. y Exp. Digital); certificación expedida por el señor Julio Cesar Ipuz, identificado con C.C. No. 4.921.922 de Palermo – Huila, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Mirador de Corinto III del Municipio de Soacha – Comuna IV – Cundinamarca, en la que certifica que el señor JHON FREDY GARCIA CAMPO, identificado con Cédula No. 1.024.573.921 de Bogotá D.C., reside en la dirección **DIAGONAL 43B N° 45 A ESTE – 30 MZ 100 LT 2 - BARRIO MIRADOR DE CORINTO III - DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA** (fl. 16 Vto C.O. y Exp. Digital); copia de la cédula de ciudadanía de la señora BETULIA CAMPO con No. 25561571 de Belalcazar – Cauca (fl. 20 Vto C.O. y Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON FREDY GARCIA CAMPO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 43B N° 45 A ESTE – 30 MZ 100 LT 2 EN EL BARRIO MIRADOR DE CORINTO III - DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora BETULIA CAMPO, identificada con C.C. No. 25561571 de Belalcazar – Cauca – Celular 3046518822 – 3243449949 - 3226952251**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a JHON FREDY GARCIA CAMPO, señalando al respecto en el acápite “*DE LOS PERJUICIOS*”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)*” (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON FREDY GARCIA CAMPO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220220449 / SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 9, 12 Vto-13 C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON FREDY GARCIA CAMPO.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución**

**prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON FREDY GARCIA CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.573.921 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JHON FREDY GARCIA CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.573.921 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON FREDY GARCIA CAMPO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220220449 / SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 9, 12 Vto-13 C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON FREDY GARCIA CAMPO.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **JHON FREDY GARCIA CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.573.921 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON FREDY GARCIA CAMPO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº.0683

**RADICACIÓN:** 152386000211202100470  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-141  
**SENTENCIADO:** FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE  
**DELITO:** HURTO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA- BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, condenó a FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor JAIRO ENRIQUE GUIO GUIO; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2022.

El condenado e interno FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de mayo de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado para efectos de cumplir la sentencia condenatoria de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por el delito de Hurto y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18532531	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			192	Duitama	Sobresaliente	
18623914	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente	
18696779	10/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			152	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>832 horas</b>			
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>52 DÍAS</b>			

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18532531	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		60*	Duitama	<u>Deficiente</u>	
<b>TOTAL</b>							<b>60 horas</b>			
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>5 DÍAS</b>			

\* Es de advertir que, FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de abril de 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE dentro del certificado de cómputos No. 18532531 correspondiente al mes de abril de 2022 en el cual estudio 12 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 832 horas de trabajo y 60 horas de estudio FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE tiene derecho a un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de mayo de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado para efectos de cumplir la sentencia condenatoria de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por el delito de Hurto y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 07 DIAS	08 MESES y 04 DIAS
Redenciones	01 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	08 MESES	

Entonces, FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, de OCHO (08) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso del condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ

URIBE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CUATRO (04) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra dentro del presente proceso (Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, ni se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, de acuerdo con el oficio penal No. 0088 de julio 7 de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad. (C.O. Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE** identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE** identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndose tener en cuenta CUATRO (04) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra dentro del presente proceso (CO. Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE** identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE** identificado con cédula No. 98.700.965 de Bello-Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX ANTONIO MUÑOZ URIBE quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670**

**RADICADO ÚNICO:** 152386000212201180338  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-162  
**SENTENCIADO:** JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el defensor del referido condenado. Así mismo, y de manera subsidiaria, se procede a decidir sobre la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Decreto 546 de 2020 para el condenado HERNANDEZ PORRAS, requerida igualmente por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2011, siendo víctimas los señores Duvan Mauricio Quesada Soler y Jhoimed Allescsey Puerto Quesada; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019.

Igualmente, dicha sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el defensor del condenado, y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído del 23 de febrero del 2022 inadmitió la demanda interpuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de febrero de 2022.

JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019, para cumplir la pena impuesta en la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17456596	01/02/2018 a 28/06/2019	---	Buena	X			136	Duitama	Sobresaliente
17520481	29/06/2019 a 30/09/2019	---	Buena	X			104	Duitama	Sobresaliente
17606045	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
17717459	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17823436	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902220	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17993996	01/10/2022 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18074995	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18171815	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255294	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364242	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454064	01/10/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531441	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>5.632 Horas</b>		
							<b>352 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17456596	01/02/2018 a 28/06/2019	---	Buena		X		90*	Duitama	Sobresaliente
17520481	29/06/2019 a 30/09/2019	---	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
18652992	04/08/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>636 Horas</b>		
							<b>53 DÍAS</b>		

\*Se advierte que si bien en el certificado de cómputos No. 17456596 allegado al expediente le aparecen al condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS 84 horas por concepto de estudio, las mismas se registran por el mes de febrero de 2018, fecha en la que el condenado HERNANDEZ PORRAS no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso, como quiera que de acuerdo a las diligencias, el mismo fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 06 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, razón por la que no resulta procedente tener en cuenta dichas horas en esta oportunidad, para efectos de la redención de pena. Ello aunado a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá no allegó certificación respecto de que tales horas no le fueron redimidas al condenado HERNANDEZ PORRAS dentro de otro proceso.

Así las cosas, por un total de 5.632 horas de trabajo y 636 horas de estudio JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS tiene derecho a **CUATROCIENTOS CINCO (405) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el defensor del condenado e interno JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

De igual manera, en oficio que antecede, recibido a través de correo electrónico, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, allega documentos correspondientes al condenado e interno HERNANDEZ PORRAS (certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica) para el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley



1709 de 2014. **Señalando que no se conceptúa favorablemente por no cumplir con el tiempo para libertad condicional.**

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2011, siendo víctimas los señores Duvan Mauricio Quesada Soler y Jhoimed Allescsey Puerto Quesada, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**"Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

Texto que le resulta más favorable a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HERNANDEZ PORRAS así:

.- JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo de fecha 11 de abril de 2019, para cumplir la pena impuesta en la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 07 DIAS	56 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, y así se le

reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, No habiendo JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, máxime cuando el mismo Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá no conceptuó de manera favorable la concesión del mismo, por no cumplir con el tiempo exigido para tales fines; en consecuencia se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **.- DE LA PRISON DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº.546 DE ABRIL 14 DE 2020**

Como ya se dijo, el señor defensor del condenado e interno JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS igualmente solicita de manera subsidiaria la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para su prohijado con fundamento en el Decreto 546 de 2020.

Al respecto, se ha de empezar por decir que la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, establece que en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia existe un estado de cosas contrario al orden constitucional, caracterizado por una reiterada y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la que tienen injerencia diversas autoridades. En esta providencia se acumulan para su revisión nueve procesos de tutela de internos de seis establecimientos del país, quienes en términos generales solicitan la protección de sus derechos fundamentales, y en algunos casos, que la Corte haga seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998, que ya había declarado el estado de cosas inconstitucional, que se cierren los establecimientos o que se declare la libertad por ser las condiciones de reclusión contrarias a la dignidad humana que se predica en un Estado Social de Derecho. Si bien la Corte reconoce la existencia de una situación que requiere de intervenciones de carácter estructural, se aleja de la tesis de retomar la sentencia T-153 de 1998 o de declarar libertades o cerrar establecimientos de manera inmediata. En este mismo sentido, este estado de cosas se considera nuevo, en la medida en que se considera que el Gobierno Nacional adoptó las medidas ordenadas por la Corte y estas tuvieron su impacto en el Sistema Penitenciario. De esta manera, la Corte Constitucional establece una serie de pautas y obligaciones en cabeza de diferentes entidades del Estado relacionadas con la garantía y satisfacción de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como unos términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, a través de la Resolución Nº.1144 de marzo de 2020, el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-DECLARO el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término estrictamente necesario para superar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID - 19 en el territorio Nacional y mitigar sus efectos.

En virtud de ello, el gobierno nacional expidió el Decreto 546 de abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

*"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad*

en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas.” (Subrayado fuera del texto)

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, fue salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encontraban en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

**“Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...).”(subrayas fuera de texto).

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°. Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento. Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente. (...).”.

**Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social venía prorrogando la emergencia sanitaria para evitar el contagio del COVID-19 y con ello se vino aplicando dicho Decreto cuya vigencia inicial fue de solo seis (6) meses. Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 0666 del 28 de abril de 2022, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, declarada mediante**

la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

Corolario de lo expuesto, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, era salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encontraban en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19. Estado de excepción que fue prorrogado finalmente hasta el 30 de junio de 2022 con la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, razón por la cual este Despacho Judicial no dará aplicación a las normas allí establecidas en el presente caso y, consecuencialmente negará a JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS el sustitutivo de la PRISION DOMICILIAIA TRANSITORIA de conformidad con el Decreto Legislativo N°.546/20.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.313.790**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS CINCO (405) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.313.790**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.313.790**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria Transitoria en los términos del Decreto 546 de abril 14 de 2020, por las razones expuestas.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.313.790**, ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: DISPONER** que el condenado e interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.313.790**, debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el Inpec.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0644

**RADICACIÓN:** 880016001210201900073  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-220  
**SENTENCIADO:** MATEO OTERO CORRALES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA- BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno MATEO OTERO CORRALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de , San Andrés Islas, condenó a MATEO OTERO CORRALES a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOS (2) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 2 de Julio de 2019, siendo víctima el señor Gustavo Adolfo Vanegas Blanco; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de Julio de 2022.

El condenado MATEO OTERO CORRALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de San Andrés Islas, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y libró boleta de medida de aseguramiento ante el EPMSC de San Andrés Islas por el delito de Hurto calificado y agravado, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MATEO OTERO CORRALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17811058	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	X			*---	San Andres	<u>Deficiente</u>	
17901150	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena	X			248	San Andres	<u>Deficiente y Sobresaliente</u>	
18076119	10/02/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			280	Duitama	Sobresaliente	
18172651	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente	
18255424	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente	
18365021	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente	
18454906	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>2.504 Horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>156.5 DÍAS</b>			

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17612139	08/11/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		120	San Andres	Sobresaliente	
17719033	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		324	San Andres	Sobresaliente	
17811058	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		*-210	San Andres	Sobresaliente y <u>Deficiente</u>	
<b>TOTAL</b>							<b>654 Horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>54.5 DÍAS</b>			

\* Es de advertir que, MATEO OTERO CORRALES presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de junio de 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado MATEO OTERO CORRALES dentro del certificado de cómputos No. 17811058 correspondiente al periodo comprendido entre el 12 al 30 del mes de JUNIO DE 2020 en el cual trabajo 88 horas y estudió 54 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 2.504 horas de trabajo y 654 horas de estudio MATEO OTERO CORRALES tiene derecho a un total de **DOSCIENTOS ONCE (211) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MATEO OTERO CORRALES.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MATEO OTERO CORRALES, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de San Andrés Islas, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, legalizó su captura, se le corrió

traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y libró boleta de medida de aseguramiento ante el EPMSC de San Andrés Islas por el delito de Hurto calificado y agravado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y UN (1) DIA** de redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 01 DIAS	44 MESES y 02 DIAS
Redenciones	07 MES Y 01 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, MATEO OTERO CORRALES a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES y DOS (2) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MATEO OTERO CORRALES en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOS (02) DIAS, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso del condenado MATEO OTERO CORRALES, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MATEO OTERO CORRALES, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 880016001209201600289 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndosele tener en cuenta TREINTA (30) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.**

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MATEO OTERO CORRALES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MATEO OTERO CORRALES en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MATEO OTERO CORRALES identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MATEO OTERO CORRALES, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, no se condenó al pago de perjuicios materiales a MATEO OTERO CORRALES, ni obra dentro de las presentes diligencias constancia de haberse tramite al incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MATEO OTERO CORRALES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado MATEO OTERO CORRALES, en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, le fue negada

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MATEO OTERO CORRALES, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **MATEO OTERO CORRALES** identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, en el equivalente a **DOSCIENTOS ONCE (211) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **MATEO OTERO CORRALES** identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **MATEO OTERO CORRALES** identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MATEO OTERO CORRALES, no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 880016001209201600289 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, (exp. Digital cartilla biográfica), debiéndosele tener en cuenta TREINTA (30) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **MATEO OTERO CORRALES** identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **MATEO OTERO CORRALES** identificado con cédula No. 1.123.635.979 de San Andrés Islas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MATEO OTERO CORRALES.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Mixto Municipal de San Andrés Islas, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MATEO OTERO CORRALES quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA




RADICACIÓN: 880016001210201900073  
NÚMERO INTERNO: 2022-220  
SENTENCIADO: LUIS MATEO OTERO CORRALES

COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0652**

**RADICACIÓN:** 25754610000201600058 (ruptura unidad procesal CUI Matriz 257546108002201481386)  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-226  
**SENTENCIADO:** LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA-BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de abril 27 de 2020 el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2014, resultando como víctima la Policía Nacional; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2020.

El condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de diciembre de 2016 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra, y en audiencia preliminar celebrada el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con función de Control de Garantías, le otorgó la libertad librando en su favor boleta de libertad ante la policía Nacional de Soacha-Cundinamarca. (exp. Digital).

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de agosto de 2020, cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta en la sentencia y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto de noviembre 18 de 2020, el Juzgado Homologo de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, avocó conocimiento de las diligencias para efecto de la vigilancia de la pena. A continuación, el mismo Juzgado a través de auto de fecha agosto 10 de 2022, remitió la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad -REPARTO- para que se continuará con el control y ejecución de la pena impuesta a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 8 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, quien se encuentra recluso en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención para el el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18076103	01/01/2021 a 31/03/2021		Buena	X			200	Duitama	Sobresaliente
18172641	01/04/2021 a 30/06/2021		Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255421	01/07/2021 a 30/09/2021		Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364998	01/10/2021 a 31/06/2021		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454860	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18532555	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2656 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>166 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2656 horas de trabajo, LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18017649	16/12/2020 a 31/12/2020		Buena		X		66	Duitama	Sobresaliente
18076103	01/01/2021 a 31/03/2021		Buena		X		216	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>282 horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>23.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 282 horas de estudio, LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA tiene derecho a **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, y el condenado e interno LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, solicitan se le otorgue a este el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 3 de septiembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**“Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...).”*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 4°.** *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 3 de septiembre de 2014, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, así:

-. El condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de diciembre de 2016 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra, y en audiencia preliminar celebrada el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con función de Control de Garantías, le otorgó la libertad librando en su favor boleta de libertad ante la policía Nacional de Soacha-Cundinamarca. (exp. Digital), cumpliendo entonces **DOS (02) DÍAS** de privación física de la libertad.

-. Finalmente, el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha entonces **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (9) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.**

-. Revisadas las diligencias, se tiene que se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, por **SEIS (06) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial Desde 13/12/2016 a 14/12/2016	02 DIAS	33 MESES Y 20.5 DIAS
Privación física Desde 19/08/2020 a la fecha	27 MESES Y 09 DIAS	
Redenciones	06 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	63 MESES	(1/2) 31 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

## **2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 25754610000201600058 (ruptura unidad procesal CUI Matriz 257546108002201481386) se tiene que resulto como víctima de la conducta delictiva del aquí condenado la POLICIA NACIONAL.

## **3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA fue condenado en sentencia de abril 27 de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2014, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA cumple este requisito.

## **4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 5 de agosto de 2022, rendida por la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C., ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la compañera permanente del condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, identificado con la C.C. No. 1.012.346.284, que actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Duitama, Patio 2, TD 105009073, NUI 80948, que hasta el día 16 de agosto de 2020, vivía junto con su familia en la residencia ubicada en la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C.**, que se hará responsable de su estadía. (Exp. Digital.)

De igual forma, allega copia del recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C.** (exp. Digital).

Información ésta que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C.**, que **corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

#### **5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C.**, que **corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida en abril 27 de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral, no obstante que este Juzgado lo solicito en la fecha al Juzgado fallador.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se librárá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la

dirección la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,-REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (exp. Digital).**

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,-REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.,** donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA** identificado con la **C.C. N° 1.012.346.284 expedida en Bogotá D.C.,** en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA** identificado con la **C.C. N° 1.012.346.284 expedida en Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.,** en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA**

**QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., -REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

**Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (exp. Digital).**

**CUARTO:** En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,-REPARTO- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 45 C SUR No. 11 - 28 ESTE, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BARRIO ALTAMIRA, DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su compañera permanente la señora DEISY JINETH VARGAS LANCHEROS identificada con C.C. No. 1.018.469.262 de Bogotá D.C.,** donde queda a su disposición.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ARLEY OSORIO AHUMADA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ**